

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : Enero 14/2021. Despacho para resolver.

Los demandados **CRISTIAN DAVID VALENCIA Y ROSALBA CUELLAR BAUTISTA** fueron notificados por conducta concluyente por auto del día 2 de diciembre de 2020 términos para pagar y excepcionar: 3,4,7,9,10,11,14,15,16,18. Diciembre /2020.

Venció el termino y los demandados guardaron silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.** sria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno(2021).**

RADICADO: 1700140030032020-00350-00  
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

**ANTECEDENTES:**

La señora **YENNY TATIANA TORRES** quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores **CRISTIAN DAVID VALENCIA CUELLAR Y ROSALBA CUELLAR BAUTISTA** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio, arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 5 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores **CRISTIAN DAVID VALENCIA CUELLAR Y ROSALBA CUELLAR BAUTISTA** donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente según auto del 2 de diciembre de 2020 del mandamiento de pago librado en su contra, . Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."***

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **145.600.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 5 de octubre de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **YENNY TATIANA TORRES** en contra de los señores **CRISTIAN DAVID VALENCIA CUELLAR Y ROSALBA CUELLAR BAUTISTA**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **145.600.00**.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

Rad. 17001-40-03-003-2020-00350-00

.me.

